



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TRASLADO DE PLANTA DE PASTAS, LO ECHEVERS N°700, INDUSTRIAS CERESITA S.A."**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0522**

**SANTIAGO, 10 NOV 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 945 de fecha 13 noviembre de 2009 (en adelante "RCA N° 945/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Centro de Distribución de Pinturas", del titular INDUSTRIAS CERESITA S.A.
2. La carta ingresada con fecha 02 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Edgardo Zamora Barros, Representante Legal de INDUSTRIAS CERESITA S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") el proyecto "Traslado de Planta de Pastas, Lo Echevers N°700, Industrias Ceresita S.A.", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Centro de Distribución de Pinturas", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 945/2009.
3. La carta RM/P N°0995 con fecha 27 de junio de 2017, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La carta ingresada con fecha 08 de agosto de 2017, ante el SEA RM, la cual entrega los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. La carta RM/P N°1259 con fecha 21 de agosto de 2017, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. La carta ingresada con fecha 05 de octubre de 2017, ante el SEA RM, la cual entrega los antecedentes solicitados en el visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 945/2009, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Distribución de Pinturas", del titular INDUSTRIAS CERESITA S.A. El proyecto consiste en la construcción de cuatro bodegas de almacenamiento exclusivo de pinturas de base solvente, incluyendo la habilitación de un recinto de recepción, despacho y preparación de pedidos en las instalaciones existentes ubicadas al interior del predio localizado en Camino Lo Echevers N° 700, en la comuna de Quilicura. Se considera además, la ampliación de la actual zona de carga y descarga, y la reubicación de las actuales oficinas administrativas. Las instalaciones, cumplirán sólo la función de lugar de acopio de los productos de Ceresita S.A., no existiendo maquinarias o equipos asociados a procesos productivos.
2. Que por medio de la carta, de fecha 02 de mayo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Traslado de Planta de Pastas, Lo Echevers N°700, Industrias Ceresita S.A.", el cual introduce cambios al proyecto "Centro de Distribución de Pinturas.", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 945/2009, dicha modificación consiste en trasladar la actual planta de pasta muro base agua que tiene actualmente la planta Ceresita en Estación Central a la planta de Ceresita en Quilicura. Además, la modificación considera la instalación de dos transformadores de 500 KVA, una planta de polvo y una sala de ventas que almacena sustancias peligrosas, instalaciones construidas con posterioridad a la RCA señalada.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se describe las modificaciones que se pretenden realizar:

a) Traslado de planta de pasta muro.

La planta de pasta muro tendrá una superficie de 916 m<sup>2</sup>. Dicha instalación será independiente de todas las actividades del centro de distribución y se conformará con un solo piso subdividido internamente en recintos, que se detallan a continuación:

- i. Zona de almacenamiento de envases.
- ii. Bodega de almacenamiento de sustancias no peligrosas.
- iii. Zona de acopio de materias primas peligrosas para la producción.
- iv. Zona de almacenamientos de silos para sustancia no peligrosa.
- v. Zona de mezcla de pastas.
- vi. Zona de envasado.
- vii. Área de carga y descarga.

La operación de la planta de pasta muro tendrá las siguientes actividades:

- a. Recepción de materias primas.
- b. Mezcla de materias primas.
- c. Control de calidad.
- d. Envasado de pastas.
- e. Despacho y almacenamiento de producto terminado.

b) Almacenamiento de sustancias peligrosas.

En relación al almacenamiento de sustancias peligrosas, el Titular señala lo siguiente:

Tabla N°1: Almacenamiento de Sustancias Peligrosas

	Tipo de Producto	Capacidad Máxima de Almacenamiento Kg	Clasificación de acuerdo a NCh. 382 Of. 2013
Proyecto	MM.PP. inflamables	3.000	Clase 3
	MM.PP. corrosivas	7.230	Clase 8

	Tipo de Producto	Capacidad Máxima de Almacenamiento Kg	Clasificación de acuerdo a NCh. 382 Of. 2013
	MM.PP. peligrosas	340	Clase 9
	Carbonato de calcio	180.000	n/a
	Otras sustancias no peligrosas	16.000	n/a
RCA 945/2009	Pinturas decorativas alquídicas	3.250.000	Clase 3
	Pinturas industriales epóxicas	700.000	Clase 3
	Aerosoles	50.000	Clase 2.1
Planta Polvo y Sala de Venta	Materias primas en polvo, y otros materiales no peligrosos	300.000	n/a
	Aluminio en polvo (sólido inflamable)	300	Clase 4.3
	Producto terminado en polvo, no peligroso	15.000	n/a
	Pinturas base agua	53.000	n/a
	Otros productos no peligrosos	6.100	n/a
	Pinturas base solvente	10.000	Clase 3
	Aerosoles	30	Clase 2.1
	<b>Totales</b>	<b>No peligrosos</b>	<b>374.100</b>
	<b>Inflamables (clase 3, 4.3 y 2.1.)</b>	<b>10.330</b>	

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°6

c) Potencia total instalada de la planta Ceresita de Quilicura.

En relación a la potencia total instalada de la Planta Ceresita de Quilicura el Titular indica:

- De acuerdo a la RCA N°945/2009, el centro de distribución de pinturas funciona con una potencia instalada de **150 KVA**.
- Actualmente existe una potencia total instalada de **1.000 KVA**, distribuidos en 2 transformadores de **500 KVA**, para el abastecimiento de las actividades en el terreno.
- La sala de ventas ubicada en el terreno, se conecta a la subestación mencionada anteriormente.
- La actividad proyectada para la planta de pastas contempla la instalación de un transformador de **400 KVA**.

Considerando todo lo anterior, tenemos que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido evaluadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo contemplan una **potencia instalada total de 1.400 KVA**.

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración

a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable para el Proyecto Centro de Distribución de Pinturas Ceresita, y tal como la RCA N°945/2009 lo indica en el

Considerando 8 b): *“Las instalaciones, cumplirán sólo la función de lugar de acopio de los productos de Ceresita S.A., no existiendo maquinarias o equipos asociados a procesos productivos”, por tanto, el proyecto aprobado correspondería a exclusivamente a almacenamiento y no a producción.*

Las modificaciones que plantea el Proponente hacen relación a procesos productivos, que no fueron evaluados ambientalmente en el proyecto con RCA favorable con que cuenta la empresa. Las nuevas actividades generarán nuevas emisiones atmosféricas, de ruido, de residuos sólidos y líquidos que son distintas a las que fueron evaluadas en su oportunidad, pudiendo afectar a los receptores que fueron considerados en la RCA N°945/2009, y a nuevos posibles receptores.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Traslado de Planta de Pastas, Lo Echevers N°700, Industrias Ceresita S.A.”** **corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Traslado de Planta de Pastas, Lo Echevers N°700, Industrias Ceresita S.A.”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Edgardo Zamora Barros, en representación de Industrias Ceresita S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**VALERIA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*GVV/ACP/JMM*

**Distribución:**

- Señor Edgardo Zamora Barros, en representación de INDUSTRIAS CERESITA S.A., Lo Echevers N°801, comuna Quilicura, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 58-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.549/17.